

RESOLUCIÓN 208-2026**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”*;
- Que** el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado establecerá políticas públicas y tomará medidas para: *“(...) 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario”*;
- Que** el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador sobre las garantías básicas a ser observadas en todo proceso penal que incluya la privación de libertad, dispone que: *“(...) 1. La privación de la libertad no será la regla general (...) Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...) 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”*;
- Que** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;
- Que** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determina, entre otras, que son funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*;
- Que** el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece como directrices del Sistema Nacional de Rehabilitación Social: *“(...) 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria (...)”*;

- Que** el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)”;*
- Que** los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2008, dentro del Principio III acerca de la Libertad Personal, en el numeral 4 determinan las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad y recomiendan a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: *“(...) incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia”;*
- Que** el artículo 4, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal dispone: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley (...)”;*
- Que** el artículo 525 del Código Orgánico Integral Penal dispone: *“El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. / La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica”;*
- Que** el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal prevé la sustitución de la prisión preventiva por las medidas de arresto domiciliario y uso de dispositivo de vigilancia electrónica en casos especiales: *“1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. / 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. / 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. / 4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad”;*
- Que** el artículo 688 del Código Orgánico Integral Penal indica que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es: *“(...) responsable de la*

administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad. / Además coordinará con las distintas entidades del sector público”;

Que el artículo 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar (...) los reglamentos, (...) con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”;*

Que mediante Sentencia Nro. 103-19-JH/21, de 01 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador estableció los parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario: *“83 (...) 1. No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas. Por mandato constitucional, para este grupo de atención prioritaria, el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa. / 2. Está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. En caso de que esto suceda, el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas procesadas privadas de su libertad en esas dependencias, puedan recuperarla. En estos casos, las y los juzgadores ordenarán la inmediata libertad. Además, en caso de verificarse afectaciones a la integridad personal de la persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima, las o los juzgadores podrán disponer las medidas cautelares no privativas de la libertad, como la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o, dispositivo de vigilancia electrónica hasta que la o el juez que conoce la causa penal las revoque o sustituya, así como ordenar las medidas que protejan la integridad personal, salud y otros derechos conexos de la persona procesada. / 3. Toda autoridad judicial deberá evaluar, bajo los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, previo a su imposición. / 4. Toda autoridad judicial está obligada a garantizar que las condiciones impuestas por el arresto domiciliario respeten los derechos de la persona procesada y no impidan atender sus necesidades básicas. Para lo cual tendrá en consideración las condiciones y circunstancias particulares de la persona procesada, y si se encuentra en situación de doble vulnerabilidad. / 5. La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la víctima. En ese caso, deberá contarse con un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice. / 6. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta la versión de la persona privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria”;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 103-19-JH/21, de 01 de diciembre de 2021, dispuso en el párrafo 84, numeral 1, que: *“1. Uno de los problemas identificados que impiden hacer efectivo el arresto domiciliario es la falta de claridad sobre los lineamientos que deben seguir los juzgadores al momento de dictar esta medida, la policía en la vigilancia de la persona procesada, y en general de cómo debe llevarse a cabo esta medida cautelar. En consecuencia, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente en la elaboración de un*

reglamento que regule el arresto domiciliario y coadyuve al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la CRE. Este reglamento debe contar con los enfoques de género, etario e interseccional, a fin de identificar los factores de riesgo o situaciones de vulnerabilidad de las personas procesadas y adoptar medidas diferenciadas que protejan sus derechos. La obligación de coordinar y emitir el reglamento deberá ser del Consejo de la Judicatura”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 116-12-JH/21, de 21 de diciembre de 2021, en el párrafo 101, estableció la siguiente regla jurisprudencial: *“Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico dónde cumplir cualquier otra medida alternativa dispuesta. / Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzgadores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, dictarán la medida correspondiente luego de agotar el respectivo análisis, mismo que será realizado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada. / En el caso de personas con discapacidad, en movilidad humana y aquellas a las que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite disponer el arresto domiciliario, las y los juzgadores deben agotar la verificación de elementos para tener certeza de la existencia del domicilio que garantice condiciones mínimas que aseguren la integridad personal de la persona procesada. En caso de no existir domicilio, las y los juzgadores, dictarán medidas cautelares que aseguren la comparecencia de los procesados, considerando sus circunstancias particulares y evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dispuesta. / Solo para los casos en que tendría lugar la prisión preventiva o medidas privativas de libertad como medidas de última ratio y siempre que dicha medida sea estrictamente fundamentada bajo los antedichos criterios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad coordinará la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad”;*

Que mediante Resolución 274-2022, de 23 de noviembre de 2022, publicada en el Registro Oficial Nro. 207, de 12 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió aprobar el: *“Reglamento para la Implementación de la Medida Cautelar de Arresto Domiciliario”*, dispuesto en la Sentencia Nro. 103-19-JH/21, de 01 de diciembre de 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366, de 22 de abril de 2026, el magíster Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, emitió el: *“Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”*;

Que mediante Resolución SNAI-SNAI-2026-0050-R, de 14 de mayo de 2026, suscrita por el magíster Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, se aprobó las *“Disposiciones Generales y Valor por el Uso y Mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica”*;

Que mediante Resolución SNAI-SNAI-2026-0052-R, de 15 de mayo de 2026, suscrita por el magíster Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

Infraestructores, se aprobó el “Reglamento Técnico para la Gestión del Servicio de Vigilancia Electrónica y Uso de Dispositivos de Vigilancia Electrónica”;

Que mediante Memorando Nro. CJ-DNGP-2026-7279-M, de 10 de septiembre de 2026, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió a la Dirección General el Informe Técnico Nro. DNGP-INF-011-INT y el proyecto de resolución para emitir el Reglamento para la aplicación y ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-6850-M, de 29 de septiembre de 2026, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, quien remitió el Memorando Nro. CJ-DNGP-2026-7279-M, de 10 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Gestión Procesal; así como el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-2026-0221-MC, de 28 de septiembre de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 264, número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

APROBAR EL “REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO”

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación y ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario, como una medida alternativa a la prisión preventiva, conforme a lo establecido en la normativa legal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria para los órganos e instituciones en él descritas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Principios.- La aplicación de la medida cautelar de arresto domiciliario se regirá por los principios de legalidad, debido proceso, necesidad, gradualidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, eficacia, eficiencia, mínima intervención y celeridad.

Artículo 4.- Naturaleza de la medida.- El arresto domiciliario es una medida cautelar de carácter personal prevista en la normativa procesal penal que, las y los jueces pueden aplicar para asegurar la presencia de la persona procesada en el juicio.

Artículo 5.- Sujetos de la medida.- Pueden ser sujetos de la medida de arresto domiciliario, las siguientes personas procesadas:

- a) Mujeres embarazadas que se encuentren hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos en que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

- b) Personas mayores de sesenta y cinco años de edad.
- c) Personas que presenten una enfermedad en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico, conforme los parámetros establecidos en el presente Reglamento.
- d) Personas que, como miembros activos de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público, se encuentren inmersos en un proceso penal que se derive de hechos cometidos en el ejercicio de su función.

Artículo 6.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Discapacidad severa.-** Grado de limitación funcional significativo, donde la persona requiere asistencia o apoyo sustancial para realizar actividades esenciales de la vida diaria; entiéndase: 1. Personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa a partir del 50% o más; y; 2. Personas con discapacidad física, auditiva, visual, de lenguaje: con nivel muy grave o completa a partir del 75% o más.
- b) **Dispositivo de vigilancia electrónica.-** Aparato tecnológico utilizado para monitorear la ubicación de una persona, a través de un sistema de seguimiento GPS.
- c) **Enfermedad catastrófica.-** Condición médica que, por su gravedad, alto costo de tratamiento, o impacto social, se considera que tiene un efecto devastador en la salud del individuo y en su entorno familiar y social.
- d) **Enfermedad de alta complejidad.-** Condición médica que, debido a su naturaleza o gravedad, requiere un manejo especializado y recursos significativos para su diagnóstico y tratamiento. Estas enfermedades suelen ser crónicas y pueden representar un alto riesgo para la vida y requieren atención médica continua.
- e) **Enfermedad huérfana.-** Condición médica que afecta a un número muy reducido de personas en comparación con la población general. En muchos casos, estas enfermedades son crónicamente debilitantes o amenazan la vida, y su rareza dificulta la investigación y el desarrollo de tratamientos efectivos.
- f) **Enfermedad rara.-** Condición médica que afecta a un número limitado de personas en comparación con la población general. En términos generales, se considera rara si afecta a menos de 5 de cada 10.000 personas. Estas enfermedades suelen ser complejas y difíciles de diagnosticar, manejar y tratar.
- g) **Vigilancia policial permanente.-** Actividad policial que consiste en mantener seguimiento y observación presencial durante las 24 horas del día, a la persona que se encuentra cumpliendo con la medida cautelar de arresto domiciliario dispuesta por el juzgador.
- h) **Vigilancia policial periódica.-** Actividad policial que consiste en verificar en diferentes periodos de tiempo, la presencia de la persona en el lugar establecido por el juzgador para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, durante la cual el uso del dispositivo de vigilancia electrónica debe ser obligatorio.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- Instituciones y órganos involucrados.- Las instituciones que intervienen en el otorgamiento y ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, son:

- a) Órganos jurisdiccionales;
- b) Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
- c) Ente Rector de Salud Pública;
- d) Policía Nacional;
- e) Consejo de la Judicatura;
- f) Defensoría Pública;
- g) Ente rector de la Política Pública de Derechos Humanos; y,
- h) Fiscalía General del Estado.

Artículo 8.- Atribuciones y responsabilidades de los órganos jurisdiccionales.- Son atribuciones y responsabilidades de los órganos jurisdiccionales, las siguientes:

- a) Disponer a las instituciones u órganos competentes la emisión de los informes previstos en el presente Reglamento, previo a la emisión de la medida de arresto domiciliario y durante su ejecución;
- b) Notificar a las entidades correspondientes, las disposiciones relacionadas con la ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario con uso del dispositivo de vigilancia electrónica y/o vigilancia policial periódica o permanente, para su control y cumplimiento. La ejecución de la medida con uso del dispositivo de vigilancia electrónica, estará sujeta a la disponibilidad de dispositivos con los que cuente el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
- c) Decidir sobre los pedidos de atenciones médicas o similares, que requieran los procesados que han sido sujetos de la medida cautelar de arresto domiciliario;
- d) Avocar conocimiento de los casos de incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, cuando corresponda;
- e) Revocar de manera motivada y en audiencia, la medida cautelar de arresto domiciliario, cuando así se considere pertinente, y notificar oportunamente a las instituciones u órganos competentes, sobre la terminación o cambio de medida;
- f) Realizar una supervisión de manera periódica sobre la vigencia de la medida cautelar emitida y evaluar la necesidad de continuidad con la medida de arresto domiciliario con base a los informes de las instituciones ejecutoras; y,
- g) Disponer a las instituciones u órganos competentes, se informe sobre las irregularidades o inconductas de las o los procesados, en la ejecución de la medida.

Artículo 9.- Atribuciones y responsabilidades del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Son atribuciones y responsabilidades del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, las siguientes:

- a) Instalar, activar, controlar, monitorear, desactivar, desinstalar y retirar el dispositivo de vigilancia electrónica, conforme las disposiciones que emita la o el Juez competente;
- b) Garantizar la provisión, funcionamiento y mantenimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica;
- c) Trasladar a la o el procesado, desde el centro de privación de libertad, hacia el domicilio donde se va a cumplir la medida de arresto domiciliario, en coordinación con la Policía Nacional, de ser necesario y conforme a lo dispuesto por la autoridad competente;
- d) Informar del inicio, cumplimiento y finalización de la medida cautelar de arresto domiciliario con dispositivo de vigilancia electrónica a la o el Juez competente;
- e) Proporcionar a las entidades detalladas en el presente Reglamento, la información sobre el monitoreo de la medida cautelar de arresto domiciliario con uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica;

- f) Emitir los informes que la o el Juez competente disponga en torno al cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario;
- g) Mantener la base de datos actualizada de las personas privadas de la libertad con la medida cautelar de arresto domiciliario; y,
- h) Requerir las autorizaciones a la o el juzgador para el traslado a los centros de salud o a las atenciones médicas regulares que requieran los sujetos de la medida cautelar de arresto domiciliario con vigilancia periódica y con dispositivo de vigilancia electrónica. En el caso de atención médica urgente se deberá coordinar con el Sistema ECU-911 para el traslado e informar de manera inmediata a la o el juzgador sobre la salida requerida.

Artículo 10.- Atribuciones y responsabilidades del Ente Rector de Salud Pública.- Son atribuciones y responsabilidades del Ente Rector de Salud Pública, las siguientes:

- a) Entregar al Consejo de la Judicatura el catálogo de enfermedades, catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas; e informar la aparición o incorporación de nuevas enfermedades a dicho catálogo;
- b) Disponer a la red de salud pública que la emisión de certificados médicos requeridos por personas privadas de libertad, se extiendan por los médicos tratantes o los profesionales responsables de la atención, acompañados de la historia clínica del requirente; y,
- c) Priorizar la atención médica regular de las personas con medida cautelar de arresto domiciliario, previo requerimiento y priorizando la condición de vulnerabilidad de las personas sujetas a esta medida.

Artículo 11.- Atribuciones y responsabilidades de la Policía Nacional.- Son atribuciones y responsabilidades de la Policía Nacional, las siguientes:

- a) Cumplir con la vigilancia de la o el procesado con medida cautelar de arresto domiciliario, de manera permanente o periódica, conforme lo disponga la o el Juez;
- b) Trasladar a la o el procesado que sea sujeto de la medida cautelar de arresto domiciliario, desde la dependencia judicial hacia el domicilio dispuesto para el cumplimiento de la medida, cuando esta haya sido impuesta en audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos;
- c) Colaborar con el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el traslado de la persona privada de libertad, desde el lugar donde se encuentre privado de libertad, hasta el domicilio donde se cumplirá la medida cautelar de arresto domiciliario, en caso de ser necesario;
- d) Realizar el informe técnico integral sobre las condiciones de seguridad, riesgo y modalidad de vigilancia, conforme lo disponga la o el Juez competente, previo a la emisión o ratificación de la medida cautelar de arresto domiciliario;
- e) Elaborar y poner en conocimiento de la o el Juez, en los casos en que se haya dispuesto su intervención, los informes referentes a irregularidades o incumplimientos de la medida cautelar;
- f) Cumplir con la emisión de los informes que la o el Juez competente disponga, en torno al cumplimiento en general de la medida cautelar de arresto domiciliario; y,
- g) Requerir las autorizaciones a la o el juzgador para el traslado a los centros de salud o a las atenciones médicas que requieran los sujetos de la medida cautelar de arresto domiciliario con vigilancia permanente. En el caso de atención médica urgente se deberá coordinar con el Sistema ECU-911 para el traslado e informar de manera inmediata a la o el juzgador sobre la salida requerida.

Artículo 12.- Atribución y responsabilidad del Consejo de la Judicatura.- Es atribución y responsabilidad del Consejo de la Judicatura, la siguiente:

- a) Socializar con los órganos jurisdiccionales y órganos autónomos de la Función Judicial el catálogo de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, e informar la aparición o incorporación de nuevas enfermedades, remitido por el Ente Rector de Salud Pública.

Artículo 13.- Atribuciones y responsabilidades de la Defensoría Pública.- Son atribuciones y responsabilidades de la Defensoría Pública, las siguientes:

- a) Proveer de la defensa técnica y el patrocinio judicial a las o los aprehendidos o procesados que, enmarcados en las condiciones previstas en la ley y en el presente Reglamento, y contando con los requisitos previstos en la normativa, puedan acceder al otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario;
- b) En el ejercicio de la defensa técnica y el patrocinio judicial a las o los aprehendidos o procesados, someterse irrestrictamente a las condiciones y requisitos previstos en la ley y en el presente Reglamento para solicitar el otorgamiento de la medida de arresto domiciliario; y,
- c) Atender a la información que provea el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en torno a personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad que puedan ser sujetos de la medida de arresto domiciliario, en caso de que cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa vigente.

Artículo 14.- Atribución y responsabilidad del Ente Rector de la Política Pública de Derechos Humanos.- Es atribución y responsabilidad del Ente Rector de la Política Pública de Derechos Humanos, la siguiente:

- a) Coordinar la provisión de espacios adecuados para que las o los procesados en situación de vulnerabilidad que no cuenten con un domicilio personal o familiar que garantice las condiciones de seguridad necesarias, puedan cumplir la medida, bajo vigilancia de la Policía Nacional. Para el cumplimiento de esta atribución establecida en la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 103-19-JH/21, de 01 de diciembre de 2021, deberá coordinar con las instituciones u órganos públicos o privados que considere necesarios.

Artículo 15.- Atribución y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado.- Es atribución y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, la siguiente:

- a) Emitir en audiencia, su pronunciamiento motivado sobre proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y gradualidad de la medida cautelar de arresto domiciliario solicitada por la o el procesado, lo cual podrá ser considerado por la o el Juez.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 16.- Procedimiento para el otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.- Las instituciones u órganos que intervienen en el otorgamiento y ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario se registrarán por el siguiente procedimiento:

- 1.- En los casos de flagrancia, dado el plazo de 24 horas que la ley prevé para resolver la

situación jurídica de las personas aprehendidas, si existe la necesidad de analizar una posible medida de arresto domiciliario, con base en su criterio jurisdiccional, la o el Juez podrá emitir la medida de arresto domiciliario en audiencia; sin embargo, dispondrá que en un plazo máximo de tres (3) días, se elaboren y remitan los informes descritos en el numeral 2 del presente artículo.

Una vez recibidos los informes, la o el juzgador convocará a audiencia para ratificar o revocar la medida otorgada.

2.- En los casos de revisión o sustitución de una medida cautelar previa, por la de arresto domiciliario, previo al análisis correspondiente, la o el Juez solicitará a las instituciones competentes, los siguientes informes:

- a) A la Policía Nacional emita el Informe técnico integral sobre las condiciones de seguridad, riesgo y modalidad de vigilancia, en todos los casos, previo a la emisión o ratificación de la medida cautelar de arresto domiciliario.
- b) Al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emita el informe técnico de factibilidad de conexión y de disponibilidad de dispositivos de vigilancia electrónica, cuando lo disponga la o el Juez competente.

Estos informes deberán ser emitidos y entregados a la o el Juez requirente, en un plazo máximo de tres (3) días, contados desde la notificación del requerimiento de información, a fin de que la o el Juez pueda resolver en torno a la procedencia del arresto domiciliario.

3.- Para el otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, la o el Juez deberá observar el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Que la procesada sea una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días;
- b) Que la persona procesada sea mayor de sesenta y cinco años de edad;
- c) Que la persona procesada presente una enfermedad en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente; o,
- d) Que la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia propia del ejercicio de su función.

El otorgamiento de la medida no podrá extenderse a circunstancias distintas a las señaladas en la ley y en el presente Reglamento.

Para otorgar la medida de arresto domiciliario por embarazo, puerperio, discapacidad severa o cualquiera de los tipos de enfermedades previstas en el catálogo, que para el efecto provea el Ente Rector de Salud Pública, se deberán presentar los certificados médicos emitidos por dicho organismo. Para el caso de certificados médicos particulares o de centros médicos privados, estos deberán estar debidamente convalidados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y se presentarán acompañados de la respectiva historia clínica certificada.

Los certificados particulares o de centros médicos privados, presentados para acreditar el posible otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, en procesos iniciados por flagrancia, si no cuentan con una validación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al momento de su presentación, deberán ser convalidados en un plazo máximo de tres (3) días y deberán ser acompañados de la respectiva historia clínica certificada.

4.- La o el Juez competente deberá conocer y considerar las conclusiones que consten en los informes emitidos por las instituciones u órganos competentes, en torno a la seguridad integral del lugar donde se va a cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario y sobre las circunstancias personales de la o el procesado, de tal forma que no existan riesgos de evasión de la medida o riesgos de seguridad para los miembros de la Policía Nacional que sean asignados para la vigilancia permanente o periódica. En caso de que la o el Juez decida no acoger dichas conclusiones, deberá motivar adecuada y suficientemente dicha decisión.

5.- La o el Juez competente dictará la medida cautelar de arresto domiciliario, mediante la respectiva actuación jurisdiccional, disponiendo el uso obligatorio del dispositivo de vigilancia electrónica. En caso de que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social informe la disponibilidad y capacidad de monitoreo del dispositivo de vigilancia electrónica, la o el juzgador dispondrá la vigilancia periódica por parte de la Policía Nacional; y, en caso de que el informe de disponibilidad de dispositivos de vigilancia electrónica y su monitoreo sea negativo, dispondrá la vigilancia policial permanente. El dispositivo de vigilancia electrónica contará con los mecanismos de monitoreo, seguimiento, control y supervisión.

6.- La o el juzgador que resuelva la medida cautelar de arresto domiciliario notificará al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con la orden judicial expresa para que proceda de forma inmediata a la entrega, instalación y activación del dispositivo de vigilancia electrónica, adjuntando copia de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte del procesado para la identificación correspondiente.

7.- Para los casos de revisión o sustitución de una medida cautelar previa, por la de arresto domiciliario, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social será el encargado del traslado de la persona procesada que ha sido sujeto de la medida, desde el centro de privación de libertad donde se encuentre, hacia el lugar donde deba cumplirla. Para ello contará con el apoyo de la Policía Nacional, siempre que se justifique debidamente la necesidad.

Para los casos de medidas de arresto domiciliario emitidas en audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, la Policía Nacional será la encargada del traslado de la o el procesado, desde la dependencia judicial, hacia el lugar donde el juzgador haya dispuesto el cumplimiento de la medida.

8.- La actuación judicial en la que conste la emisión de la medida otorgada a la o el procesado, deberá ser debidamente notificada a las instituciones u órganos encargados de su ejecución, con la especificación clara del tipo de vigilancia dispuesta (permanente o periódica), la orden o no de uso del dispositivo de vigilancia electrónica y demás disposiciones orientadas a garantizar su cumplimiento y el monitoreo respectivo.

Las instituciones u órganos que sean obligados al cumplimiento de disposiciones emitidas por las o los jueces, en relación con la ejecución de medidas cautelares de arresto domiciliario, deberán emitir oportuna y diligentemente los informes que el área jurisdiccional requiera, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de dichas medidas. No se podrá alegar aspectos de carácter operativo o logístico para omitir dichas disposiciones.

Artículo 17.- Dispositivos de vigilancia electrónica.- Los dispositivos de vigilancia electrónica son artículos electrónicos portables que permiten visualizar la ubicación de la o el usuario, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es el responsable de la prestación, control, monitoreo, seguimiento del servicio de vigilancia electrónica y del uso adecuado de los dispositivos por parte de los procesados, conforme las disposiciones jurisdiccionales.

La entrega, instalación, activación, desactivación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica serán dispuestas únicamente por la o el Juez competente, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Conforme lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366, de 22 de abril de 2026; así como de las Resoluciones SNAI-SNAI-2026-0050-R, de 14 de mayo de 2026 y SNAI-SNAI-2026-0052-R, de 15 de mayo de 2026, el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica tiene un valor por concepto del uso y mantenimiento, el cual deberá ser asumido por la o el procesado portadora o portador del mismo.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social será el encargado de informar a la o el juzgador, cualquier novedad o eventualidad que se suscite en torno al uso del dispositivo de vigilancia electrónica, con el propósito de que se dispongan las acciones que sean pertinentes, siempre con el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar y la presencia de el o los sujetos al proceso.

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA MEDIDA

Artículo 18.- Parámetros del lugar de cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.- La o el Juez competente deberá considerar los siguientes parámetros para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario:

1.- El domicilio que sea propuesto para cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario deberá contar con condiciones adecuadas para asegurar la integridad personal, salud y dignidad de la persona procesada, tales como: acceso a servicios básicos, accesibilidad en caso de ser personas con discapacidad y servicio de conectividad tecnológica (celular e internet) para el uso y monitoreo de los dispositivos de vigilancia electrónica. Así mismo, se deberá tener en cuenta la zona geográfica en la que está ubicado el inmueble para determinar la pertinencia o no de disponer el arresto domiciliario. En caso de que la zona en la que se encuentre ubicado el inmueble sea considerada de alta peligrosidad, conforme el dimensionamiento vigente del Ministerio del Interior, la o el Juez no la considerará idónea para el cumplimiento de la medida.

Para determinar el cumplimiento de estos parámetros, la o el Juez deberá tener en cuenta las conclusiones que consten en los informes emitidos por la Policía Nacional.

2.- En caso de que la persona procesada no cuente con una vivienda personal o familiar, la o el Juez competente, a petición de parte, oficiará al Ente Rector encargado de la Política

Pública de Derechos Humanos para ubicar el espacio en el que se podrá cumplir con la medida cautelar de arresto domiciliario, garantizando el ejercicio de los derechos de la persona que es sujeto de la medida.

La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar en donde reside la víctima de violencia sexual, violencia de género y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la misma, así como tampoco en donde las personas que tengan medidas de protección vigentes.

3.- Los informes de la inspección del lugar propuestos para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario evidenciarán el acatamiento de estos parámetros, lo que será considerado para la decisión de la o el Juez competente.

Artículo 19.- Procedimiento para la vigilancia policial permanente o periódica.- Para el procedimiento de vigilancia policial, permanente o periódica, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

1.- La o el Juez competente notificará la orden judicial de la medida cautelar de arresto domiciliario al Comandante Zonal o Subzonal de la Policía Nacional de la provincia donde se cumplirá la medida;

2.- El Jefe de la Unidad Policial recibirá la orden judicial de la medida cautelar de arresto domiciliario y, de forma inmediata, dispondrá a las y los servidores policiales el cumplimiento de la medida de acuerdo con su capacidad operativa y logística, adjuntando al memorando, la orden judicial.

En caso de existir novedades que pongan en riesgo la seguridad del procesado o el cumplimiento de la medida, se remitirá el informe de manera inmediata a la o el Juez competente.

3.- El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizará la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, en presencia de la Policía Nacional, en el lugar del domicilio señalado por la o el Juez competente;

4.- La o el Juez competente, una vez dictada la sentencia ratificatoria de inocencia, el auto de sobreseimiento o la revocatoria o sustitución de la medida de arresto domiciliario, notificará con la misma a la Policía Nacional y al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con el fin de levantar las medidas cautelares, debiendo la o el servidor policial elaborar el parte respectivo de finalización de la medida y retorno a su dependencia policial respectiva; así como el retiro y desactivación del dispositivo de vigilancia electrónica, en los casos que corresponda.

5.- En caso de que la persona que cuente con la medida cautelar de arresto domiciliario sea sujeto de una sentencia condenatoria ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad o, dicha medida sea revocada, la o el Juez remitirá el respectivo oficio a la Policía Nacional y al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con el propósito de que se coordine el traslado de la o el sentenciado al centro de privación de libertad correspondiente.

Artículo 20.- Control y seguimiento.- El control de la medida cautelar de arresto domiciliario estará a cargo de la o el Juez competente, quien podrá verificar su cumplimiento en cualquier

momento, a través de la Policía Nacional, en coordinación con el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o por cualquier otro medio que considere pertinente.

La o el Juez competente podrá solicitar el o los informes necesarios para validar la situación jurídica de la persona procesada, a fin de verificar nuevos elementos que permitan mantener o revocar la medida cautelar de arresto domiciliario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará la dotación de dispositivos de vigilancia electrónica, así como la capacidad operativa para su monitoreo y control, a las y los procesados en el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior garantizará la provisión de los recursos logísticos necesarios, en relación con las competencias de la Policía Nacional, con el propósito de que cumplan con la vigilancia de las personas que se encuentren bajo la medida cautelar de arresto domiciliario, conforme las disposiciones jurisdiccionales.

TERCERA.- El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social informará periódicamente al Consejo de la Judicatura la situación de disponibilidad de dispositivos de vigilancia electrónica, con el propósito de mantener informados a las y los jueces que son encargados de disponer su uso como medida.

CUARTA.- Las y los jueces, así como las y los servidores de apoyo jurisdiccional, que tengan conocimiento de historias clínicas, certificados médicos o demás documentos que se presenten para acreditar condiciones médicas que sean susceptibles de análisis para el otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, deberán guardar absoluta reserva de la información y datos sensibles de las personas que consten en dichos documentos, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

QUINTA.- El Ente Rector de la Política Pública de Derechos Humanos coordinará con las instituciones u órganos públicos o privados que considere pertinentes, la provisión de espacios o lugares adecuados para el cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, en los casos de personas que no cuenten con un domicilio personal o familiar, conforme lo dispuesto en la Sentencia Nro. 103-19-JH/21, de la Corte Constitucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el “Reglamento para la Implementación de la Medida Cautelar de Arresto Domiciliario, dispuesto en la Sentencia N° 103-19-JH/21 de 1 de diciembre de 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador”, contenido en la Resolución 274-2022, de 23 de noviembre de 2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución del presente Reglamento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estará a cargo de la Dirección General; Dirección Nacional de Gestión Procesal y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

MERCEDES
JOHANNA
CAICEDO ALDAZ

Firmado digitalmente por
MERCEDES JOHANNA
CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.09.30
22:46:37 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Nombre: ALFREDO JUVENAL
CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización: Quito, Ecuador
Fecha: 30/09/2026 22:26

Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 30/09/2026 22:38

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 147-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

MARCO
ANTONIO
CARDENAS
CHUM

Firmado
digitalmente por
MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.09.30
22:58:07 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:

JDV / RR